

Wolters Kluwer España

## **DECRETO 21/1985, de 18 de Enero, por el que se crea el Consejo de la Juventud de Canarias**

**BOIC 13 Mayo**

### **Artículo 1.**

1. Se crea en el seno de la Consejería de Cultura y Deportes el Consejo de la Juventud de Canarias como órgano de asesoramiento y coordinación en materia de juventud.

2. Constituye el fin esencial del mismo ofrecer un cauce de participación a la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural de Canarias.

### **Artículo 2.**

Corresponde al Consejo de la Juventud de Canarias el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) Promover actividades encaminadas a asegurar la participación de los jóvenes en las decisiones y medidas que les afecten.
- b) Elaborar, por iniciativa propia o a petición de otros, informes o estudios sobre materias relacionadas con la juventud.
- c) Recabar de los poderes públicos la adopción de medidas relacionadas con el fin de que le es propio así como los informes que estime necesarios en relación con aquéllos.
- d) Colaborar con la Administración Autonómica en el estudio de la problemática juvenil.
- e) Fomentar el asociacionismo juvenil estimulando la creación y desarrollo de asociaciones y prestando el apoyo asistencial, que dentro de sus posibilidades le sea requerido:
- f) Fomentar la comunicación, relación e intercambio entre las distintas organizaciones juveniles de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- g) Establecer relación con el resto de los Consejos de la Juventud de otras Comunidades Autónomas y representar a la juventud canaria en los organismos nacionales no gubernamentales, específicos de o para la juventud.

### **Artículo 3.**

1. Podrán ser miembros del Consejo de la Juventud de Canarias:

- a) Las asociaciones juveniles o federaciones constituidas por éstas, reconocidas legalmente como tales, que tengan implantación y organización propias al menos en dos municipios por cada una de las islas de Gran Canaria y Tenerife y una de las islas de Fuerteventura, Gomera, Hierro, Lanzarote y La Palma y cuenten con un mínimo de 250 socios o afiliados. La incorporación al Consejo de la Juventud Canaria de alguna federación excluye la de sus miembros.
- b) Las secciones juveniles de la demás asociaciones, con igual reconocimiento legal, que reúnan los siguientes requisitos:
  - 1) Que tengan reconocidas estatutariamente autonomía funcional, organización y gobierno propios, para los asuntos específicamente juveniles.
  - 2) Que los socios o afiliados de la sección juvenil lo sean de modo voluntario y por acto expreso de afiliación.
  - 3) Que la representación de la sección juvenil corresponda a órganos propios.
  - 4) Que tengan como mínimo la implantación y el número de socios o afiliados establecidos en el párrafo a) del presente artículo.

c) Los Consejos Insulares de la Juventud reconocidos por los respectivos Cabildos Insulares.

2. El Consejo de la Juventud de Canarias podrá admitir miembros observadores cuyos derechos

y deberes se regularán reglamentariamente.

**3.** Los Cabildos Insulares podrán crear o reconocer a los Consejos Insulares de la Juventud, como interlocutores de la juventud insular.

**4.** Los Ayuntamientos podrán crear o reconocer a los Consejos Municipales de la Juventud como interlocutores de la juventud local.

#### Artículo 4.

Son derechos de los miembros del Consejo de la Juventud de Canarias:

- a) Representar y defender en el ámbito del Consejo de la Juventud de Canarias los intereses de cada uno de sus afiliados.
- b) Transmitir al seno del Consejo todas aquellas informaciones o propuestas que se encuentren de acuerdo con sus fines.
- c) Participar en los órganos de gobierno del Consejo de la Juventud de Canarias en la forma que determine su reglamento de régimen interno.

#### Artículo 5.

Son deberes de los miembros del Consejo de la Juventud de Canarias:

- a) Contribuir al desenvolvimiento y promoción del Consejo de la Juventud de Canarias en favor de los intereses de sus miembros.
- b) Cumplir los acuerdos adoptados por los órganos competentes del Consejo de la Juventud de Canarias.
- c) Abstenerse de realizar cualquier representación del Consejo de la Juventud de Canarias sin el conocimiento y el consentimiento explícito de la Comisión permanente del mismo.

#### Artículo 6.

Las entidades integradas en el Consejo de la Juventud de Canarias perderán la calidad de miembros:

- a) Cuando voluntariamente lo decidan y así lo manifiesten por escrito.
- b) Cuando les sobrevengan la pérdida de alguno de los requisitos establecidos en el artículo 3 de este Decreto o incumplan los deberes previstos en el artículo 5 y así lo acuerde, en ambos casos, el pleno del Consejo de la Juventud de Canarias.

#### Artículo 7.

El Consejo de la Juventud de Canarias contará con los siguientes órganos:

- a) El Pleno.
- b) La Comisión Permanente.

#### Artículo 8.

**1.** El Pleno es el órgano supremo del Consejo y estará constituido por los delegados que correspondan a cada uno de sus miembros, de acuerdo con el siguiente criterio:

- a) Dos delegados en representación de los miembros de los grupos a) y b) del artículo 3.
- b) Un delegado en representación de los Consejos Insulares.

**2.** El Pleno elegirá entre los delegados que lo compongan, por un periodo de dos años, a un presidente, dos vicepresidentes y dos secretarios en la forma que reglamentariamente se determine. Asimismo, se regularán reglamentariamente las causas y procedimientos para acordar su cese.

**3.** El Pleno, convocado por su Presidente se reunirá con carácter ordinario una vez al año y con carácter extraordinario cuantas veces lo estime conveniente la Comisión Permanente o la mitad más uno de los miembros del Pleno.

**Artículo 9.**

Las funciones del Pleno son las siguientes:

- a) Fijar las líneas de actuación del Consejo de la Juventud de Canarias.
- b) Controlar la gestión de la Comisión Permanente.
- c) Aprobar los informes de la Comisión Permanente.
- d) Aprobar el programa de trabajo del Consejo.
- e) Aprobar en primera instancia el anteproyecto de sus presupuestos y elevarlo a la Consejería de Cultura y Deportes.
- f) Elegir y cesar a su Presidente, los Vicepresidentes y los Secretarios.
- g) Elegir y cesar a los miembros de la Comisión Permanente.
- h) Aprobar o modificar inicialmente el reglamento del régimen interno y elevarlo a la Consejería de Cultura y Deportes para su aprobación definitiva.

**Artículo 10.**

**1.** La Comisión Permanente es el órgano encargado de ejecutar los acuerdos del Pleno y asume la Dirección del Consejo entre Plenos. Estará compuesta por el Presidente, los Vicepresidentes y los Secretarios.

**2.** La Comisión Permanente, previa convocatoria del Presidente, se reúne ordinariamente una vez al mes y de forma extraordinaria cada vez que lo decida el Presidente o la mitad más uno de sus miembros.

**Artículo 11.**

Las funciones de la Comisión Permanente son las siguientes:

- a) Emitir los informes y dictámenes que le sean solicitados.
- b) Preparar y fijar el orden del día de los Plenos.
- c) Ejecutar los acuerdos de los Plenos.
- d) Preparar y presentar el anteproyecto de presupuestos a los Plenos.
- e) Coordinarse con los representantes permanentes de los diferentes Consejos de la Juventud que puedan existir en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- f) Entablar relación con los representantes de los Consejos de la Juventud de otras Comunidades Autónomas y con el Consejo de la Juventud de España.

**Artículo 12.**

**1.** Son funciones del Presidente:

- a) Representar al Consejo de la Juventud de Canarias.
- b) Convocar y presidir los Plenos y la reuniones de la Comisión Permanente.
- c) Impulsar, dinamizar y coordinar la labor de la Comisión Permanente.

**2.** La actuación del Presidente estará sometida en todo momento a los acuerdos del Pleno y de la Comisión Permanente.

**Artículo 13.**

El Vicepresidente 1º lo será de asuntos económicos y sustituirá al Presidente, ejerciendo sus funciones, en caso de ausencia, vacante o enfermedad.

El Vicepresidente 2º lo será de asuntos sociales y sustituirá al Vicepresidente 1º, ejerciendo sus funciones, en caso de ausencia, vacante o enfermedad.

**Artículo 14.**

Son funciones de los Secretarios:

El Secretario 1º.

- a) Levantará acta de las reuniones de la Comisión Permanente.

- b) Custodiará la documentación del Consejo de la Juventud.
- c) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por la Comisión Permanente.

El Secretario 2º.

Sustituirá al Secretario 1º ejerciendo sus funciones en caso de ausencia, vacante o enfermedad.

#### Artículo 15.

1. La Consejería de Cultura y Deportes designará un representante competente en materia de juventud que será vocal, con voz pero sin voto, en los órganos del Consejo.

2. Asimismo, con voz pero sin voto, a iniciativa del Consejo; podrán incorporarse temporalmente a las tareas del mismo representantes de las distintas áreas de la Administración Autonómica, así como el número de expertos que consideren necesarios.

#### Artículo 16.

El Consejo de la Juventud de Canarias contará con las asignaciones que disponga la Consejería de Cultura y Deportes para este fin dentro de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

#### Artículo 17.

El Consejo de la Juventud de Canarias presentará a la Consejería de Cultura y Deportes el anteproyecto de su presupuesto, acompañado de la correspondiente memoria, a efectos de su aprobación.

Igualmente rendirá cuentas anualmente a la Consejería de Cultura y Deportes de conformidad con lo establecido legalmente y en cuantas normas sean de aplicación en la materia.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.** Desde el momento de la entrada en vigor del presente Decreto se abrirá un plazo de 15 días durante el cual las organizaciones o entidades juveniles previstas en el artículo 3 deberán presentar documento justificativo de encontrarse en disposición de ser miembro del Consejo de la Juventud de Canarias.

**Segunda.** La Consejería de Cultura y Deportes verificará, en el plazo de los 15 días posteriores, la información convocando en los siguientes 15 días la constitución del Consejo de la Juventud de Canarias.

**Tercera.** Durante los dos primeros años siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las Asociaciones Juveniles que sólo tengan implantación en Gran Canaria y Tenerife podrán acceder al Consejo de la Juventud de Canarias. Transcurrido dicho plazo, se llevará a cabo explícitamente lo señalado en el artículo 6 apartado b) del presente Decreto.

## DISPOSICIONES FINALES

**Primera.** Constituido el Consejo de la Juventud de Canarias, podrán integrarse en el mismo las organizaciones y entidades comprendidas en el artículo 3 del presente Decreto a través del cauce procedimental que reglamentariamente se determine.

**Segunda.** Se faculta al Consejero de Cultura y Deportes para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

**Tercera.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.